

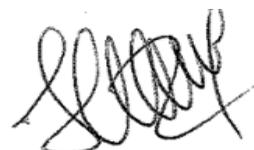
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-27

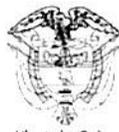
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0367-68	MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ	VSC 000189	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de julio dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000139** DE  
**20 MAR 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 000516 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0367-68”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, la Licencia Especial de Explotación No. **0367-68**, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por el término de cinco (05) años, ubicado en jurisdicción del Municipio de EL SOCORRO, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 5 hectáreas y 7325 Metros cuadrados, inscrita en Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2004. (Folios 96-99).

A través de radicado No. 003905 del 23 de marzo de 2007, la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0367-68**, allego solicitud de suspensión de actividades dentro del título minero, por no contar con la respectiva licencia ambiental. (Folios 130-131)

Por medio de radicado No. 2076814 del 29 de junio de 2007, la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0367-68**, allego solicitud de suspensión de actividades dentro del título minero a partir de la fecha y hasta la total legalización del mismo. (Folios 143-144)

Mediante radicado No.2008-6-754 del 22 de julio de 2008, la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ en calidad de titular, allegó solicitud de suspensión de actividades a partir de la fecha y hasta su completa legalización, para evitar así la cancelación del Título. (Folios 149-150)

A través de radicado No.2009-6-1179 del 23 de junio de 2009, la señora MARIA HELENA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ en calidad de titular, allegó solicitud de suspensión de actividades argumentando lo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 000516 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0367-68"**

siguiente: "para permitirme viabilizar el otorgamiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente la correspondiente Licencia o en su defecto el Informe de Avance. (Folio 175).

Mediante Resolución No. 0258 de fecha 30 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, prorrogó la Licencia Especial de Explotación No. 0367-68, por el término de cinco (05) años más, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2010. (Folios 179-182)

Mediante radicado No.20149040070922 del 5 de septiembre de 2014, la titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0367-68, presentó solicitud de prórroga, por el término de cinco (5) año. (Folios 328-329).

Con radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015, la titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0367-68, presentó solicitud de suspensión de actividades, por el término de un (01) año. (Folios 357-358).

Mediante Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de Junio de 2017, se entendió desistido los trámites de las solicitudes de suspensiones de actividades, presentada los días 23 de marzo de 2007, 29 de Junio de 2007, 22 de Julio de 2008 y 23 de Junio de 2009, a través de radicado No. 003905 del 23 de marzo de 2007, Radicado No. 2007 -6-814 de Fecha 29 de Junio de 2007, Radicado No. 2008-6-754 de fecha 22 de Julio de 2008 y Radicado No. 2009-6-1179 de fecha 23 de Junio de 2009 dentro de la Licencia de Explotación No. 0367-68. Además, se resuelve no conceder la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante oficio radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015. (Folios 468-470)

A través de radicado No. 20179040022012 del 16 de agosto de 2017, la señora **MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, allegó recurso de reposición contra la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de junio de 2017, en calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0367-68, respecto a que se revocara lo concerniente a la solicitud de 20159040014382 del 15 de mayo de 2015. (Folios 507-508)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 000516 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0367-68"**

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de junio de 2017, la cual fue notificada personalmente el día 01 de agosto de 2017, se pudo observar que el escrito presentado el día 16 de agosto de 2017, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

El recurrente en el escrito solicitó que se revocara la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de Junio de 2017, por medio de la cual se entendió desistido los trámites de las solicitudes de suspensiones de actividades, presentada a través de radicado No. 003905 del 23 de marzo de 2007, Radicado No. 2007-6-814 de Fecha 29 de Junio de 2007, Radicado No. 2008-6-754 de fecha 22 de Julio de 2008 y Radicado No. 2009-6-1179 de fecha 23 de Junio de 2009 dentro de la Licencia de Explotación No. 0367-68. Además, se resuelve no conceder la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante oficio radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta que en *"No haber dado curso anticipado a las observaciones contenidas en el oficio radicado 2016-54-931 del 19 de mayo de 2016 (Numerales 1,2 y 5 principalmente), determinantes de la solicitud de suspensión de actividades mineras contenidas en el oficio radicado No. 2015-58-6506 del 15 de mayo de 2015 en lo contentivo a la legalización de la Licencia Ambiental.*

Considero que las razones y argumentos contenidos en los oficios radicados anteriores, son constitutivos de hechos transitorios de orden técnico.

Además es entendible para el estudioso, que las operaciones mineras en contexto, no constituye exclusivamente actividades de explotación, puesto que se refieren es actividades preliminares de montaje, mantenimiento de vías de acceso y tramites técnico-administrativos las cuales en ningún momento contravienen el ordenamiento y la Ley minera" (sic) .

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 000516 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0367-68"**

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de aclarar, que para la autoridad minera la legalidad de los actos administrativos, tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos, parten del hecho del total cumplimiento de las normas previas que regulen su actuación, lo mismo que la proyección de estas a la expedición de los actos administrativos.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos dados en el Recurso de reposición allegado mediante oficio radicado No. 20179040022012 del 16 de agosto de 2017, debido a que la solicitud va encaminada a que se revoque lo concerniente al radicado 20159040014382 del 15 de mayo de 2015, el cual se resolvió a través del artículo segundo de la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de junio de 2017.

Revisado el expediente se observa que a través de radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015, la Señora MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOEZ, en calidad de titular, allegó solicitud de suspensión de actividades por un (1) año dentro del Licencia Especial de Explotación.

Posteriormente a través de la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de junio de 2017, se entendió desistida la solicitud de suspensión de actividades allegada mediante oficio radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015.

Ahora bien y para el caso que nos compete, nos permitiremos abordar el estudio del mismo y de esta forma resolver en su totalidad lo recurrido por el recurrente, que solo solicita que se revoque lo que respecta al artículo segundo mediante el cual no se concedió la solicitud de suspensión de actividades allegada el pasado 15 de mayo de 2015 con radicado No. 20159040014382, con base que no se podía estudiar esta Solicitud porque no cumplía con el requisito de la viabilidad Ambiental, ya que este título minero se encuentra en etapa de explotación, pero según lo argumentado por la señora **MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ** en su recurso es que en este momento se encuentra realizando actividades de construcción y montaje, las cuales el titular ya no está obligado realizar porque ya paso el término de la etapa de Construcción y Montaje, si sigue realizando estas labores anteriormente mencionadas es a mutuo propio, ya que no está autorizado todavía para realizar las actividades de explotación por lo tanto la Autoridad minera no tiene actividades que suspender, por ello es procedente conceder la suspensión de actividades solicitada.

Con relación al argumento de la recurrente si para resolver la solicitud de suspensión de actividades va ligada al estudio de la recurso presentado a la Resolución VSC No. 000928 del 16 de Marzo de 2016 la cual resuelve tramites por parte la vicepresidencia de contratación y titulación, presentada mediante oficio 20169040016132 del 19 de Mayo de 2016 (Numerales 1, 2 y 5), puede establecer porque son solicitudes independientes, ya que para la solicitud de suspensión de actividades según lo establecido por Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, lo que se observan si existen circunstancias de orden técnico o económico que estén imposibilitando las labores de exploración, construcción y montaje, y explotación, según sea la etapa en la que se encuentre el título minero en el momento de presentación de la solicitud, en este momento se encuentra en etapa de explotación, razón por la cual serian estas serian las actividades de explotación que deberían suspender, pero ello no se podría conceder porque no cuenta con la licencia ambiental, como se ha venido argumentando.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 000516 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0367-68"**

Para resolver la procedencia de la solicitud allegada mediante radicado No. 20159040014382 del 15 de mayo de 2015, que no se concedió, era necesario establecer si se configuran las circunstancias de orden técnico o económico que estén imposibilitando las labores de explotación, a la luz del artículo 54 de la Ley 685 de 2001, y en este caso sino hay licencia ambiental no se puede explotar por lo tanto es improcedente conceder esta suspensión de actividades.

Es importante señalar que no tener Licencia Ambiental no constituye una circunstancia de orden técnico o económico, pero si una obligación contractual que se debe tener para poder explotar.

Así las cosas, ante la inexistencia de la Licencia Ambiental será suficiente para rechazar los argumentos del recurrente y mantener incólume la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de Junio de 2017, puesto que a la luz del derecho tiene plena validez como quiera que nació a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, y goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues la misma no ha sido desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **GSC ZN No. 000516** del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se entendió desistido una solicitud de suspensión de actividades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente resolución a través de a la señora **MARIA HELENA RODRIGUEZ ORDOÑEZ** titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 0367-68**, y de no ser posible emplácese mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo - Abogada- PAR Bucaramanga  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 - Grédo 10 PAR- Bucaramanga  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC Zona Norte.  
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte.*